SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**De Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-092-018**
PERSONAS A NOTIFICAR	**JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON con CC. No.93.134.661, Y OTROS a las compañías de Seguros AXA COLPATRIA SA. Y SEGUROS CONFIANZA SA. a través de sus apoderados**
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 050 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD**
FECHA DEL AUTO	**19 DE DICIEMBRE DE 2022**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SAÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 56 Ley 6100 de 2000)**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 23 de Diciembre de 2022.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD. RADICADO: 112-092-018

En la ciudad de Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año, dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-092-018, que se adelanta ante la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y la Ordenanza No. 008 de 2001, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No.0275-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 17 de mayo de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.050 del 18 de mayo de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"(...)

El artículo 83 de la Ley de 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran identificadas las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. en condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes.

Es muy importante mencionar también el Principio de Planeación es fundamental dentro de un proceso de contratación adecuado, para no generar elementos inutilizados o construidos de manera improcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o Proyección.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de Planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

PARQUE SIMÓN BOLÍVAR:

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ítem	*$ todo costo*	*$ directo*	*$ ajustado*	*cantidad recibida Mpio*	*$ total recibido*	*cantidad auditada*	*$ total auditado*	*$ DIFERENCIA*	
3,1,1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	actividades faltantes
6,10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7,1	721.500,00	555.000,00	357.500,00	197,50	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	
7,2	910.000,00	700.000,00	334.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	9.352.000,00	17.038.000,00	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.652.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
8,22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	97.788,41	1.868.461,59	
8,3,2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,3,3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	no cumplen

PARQUE CASTAÑEDA:

Ítem	*$ todo costo*	*$ directo*	*$ ajustado*	*cantidad recibida Mpio*	*$ total recibido*	*cantidad auditada*	*$ total auditado*	*$ DIFERENCIA*	
1,1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.865.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	actividades faltantes
3,1,1	2.340,00	1.800,00		595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8,1,9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,1,10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	47.684.887,65	36.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	no cumplen

ÍTEMS NO PREVISTOS:

Ítem	*$ todo costo*	*$ directo*	*$ ajustado*	*cantidad recibida Mpio*	*$ total recibido*	*cantidad auditada*	*$ total auditado*	*$ DIFERENCIA*	
NP06	603.908,50	464.545,00		10,00	6.039.085,00	7,00	4.227.359,50	1.811.725,50	actividades faltantes
NP11	877.500,00	675.000,00		1,00	877.500,00	-	-	877.500,00	
NP17	158.080,00	121.600,00		402,38	63.608.230,40	274,30	43.361.344,00	20.246.886,40	
NP36	44.850,00	34.500,00		1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00		100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP55	875.611,10	673.547,00		176,62	154.650.432,48	133,00	116.456.276,30	38.194.156,18	
NP56	1.278.680,00	983.600,00		16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP57	330.324,80	254.096,00		87,85	29.019.033,68	53,80	17.771.474,24	11.247.559,44	
NP69	1.146.470,00	881.900,00		1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP78	327.600,00	252.000,00		7,00	2.293.200,00	-	-	2.293.200,00	
NP80	18.200,00	14.000,00		2,00	36.400,00	-	-	36.400,00	
NP89	1.223.136,20	940.874,00		12,00	14.677.634,40	11,00	13.454.498,20	1.223.136,20	
NP01	48.648,60	37.422,00	19.630,00	264,64	12.874.365,50	264,64	5.194.883,20	7.679.482,30	no funcionan o innecesarias
NP27	696.502,30	535.771,00		3,00	2.089.506,90	-	-	2.089.506,90	
NP28	720.770,70	554.439,00		3,45	2.486.658,92	-	-	2.486.658,92	
NP29	785.431,40	604.178,00		5,00	3.927.157,00	-	-	3.927.157,00	
NP30	462.051,20	355.424,00		3,00	1.386.153,60	-	-	1.386.153,60	
NP48	1.260.740,00	969.800,00		2,00	2.521.480,00	-	-	2.521.480,00	
NP49	1.500.720,00	1.154.400,00		2,00	3.001.440,00	-	-	3.001.440,00	
NP50	1.696.760,00	1.305.200,00		2,00	3.393.520,00	-	-	3.393.520,00	
NP51	2.465.840,00	1.896.800,00		2,00	4.931.680,00	-	-	4.931.680,00	
NP91	118.519.908,00	91.169.160,00		1,00	118.519.908,00	-	-	118.519.908,00	
NP93	38.208.846,00	29.391.420,00		1,00	38.208.846,00	-	-	38.208.846,00	
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00		1,00	23.853.934,00	-	-	23.853.934,00	
NP47	86.886,80	66.836,00		92,80	8.063.095,04	60,00	5.213.208,00	2.849.887,04	no cumplen
NP54	257.114,00	197.780,00		209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	
NP58	32.500.000,00	25.000.000,00		1,00	32.500.000,00	-	-	32.500.000,00	

ACTIVIDADES FALTANTES: *Se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la Interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de:* ***$284'009.591,83***

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS**: Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación para su contratación por un valor de: **$524'137.154,37

*OBRAS QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES: Se refiere a actividades que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el contrato o la normatividad vigente por un valor de: **$93'030.394,86***

*Por consiguiente, tenemos un valor total de **Novecientos un millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos con seis centavos (901.177.141,06)m/cte.***

Así mismo, algunos de los ítems requieren de una descripción respectiva que se presenta a continuación de acuerdo al orden de los cuadros anteriores:

PARQUE BOLÍVAR:

3.1.1) La localización y replanteo para tubería: Es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de ésta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra.

7.1, 7,2) El precio de la ornamentación como tal, dentro de los APU's se encuentra demasiado alto por metro lineal, metro cuadrado o unidad. Por consiguiente, de acuerdo a consultas realizadas se encuentra que los precios por metro cuadrado por ejemplo, pueden llegar incluso a ciento veinte mil pesos, encontrando que dentro del contrato llegan a más de cuatrocientos cuarenta mil pesos. De acuerdo a las mencionadas consultas y de acuerdo a un margen de error o rango importantes, se toma como valor, exactamente la mitad del precio dentro del APU (aunque sigue siendo alto, recordando que son vigencias anteriores), para los elementos propios del taller de ornamentación.

De igual manera la pintura de esmalte según diseño, se detectó que se cobran 5 metros lineales, por cada metro lineal de columna. Entonces el precio, de acuerdo a estos parámetros totalmente exactos, se modifica a uno razonable que ya incluye los costos indirectos.

7.9) Basurero pivotante: Se encuentra, que de la obra fueron retiradas 4 canecas con características totalmente iguales a las contratadas, es decir, no hay razón para comprar 4 canecas dentro de las 17 instaladas. Así mismo, al parecer por error de digitación, se detecta que el valor del transporte de cada caneca, coincide perfectamente con el valor del acarreo de todas las canecas instaladas, además que incluso el valor de la compra, así como los proveedores, son factores que garantizan la entrega en obra de los elementos. Sin embargo, se procede entonces a tener en cuenta el valor de un solo acarreo para las 17 canecas que es de $195.000 incluidos los costos indirectos.

Por consiguiente, del valor total, se debe descontar el valor mencionado de $195.000 multiplicado por 16, en razón a que se argumentan 17 canecas; para un valor total de $3'120.000, así como también se descuenta entonces el valor de 4 canecas a precio de compra dentro de los APU's con el respectivo costo indirecto y transporte de las mencionadas 4 canecas, de la siguiente manera:

*22652500-(16*195.000)-(4x1'215.000)= $14'672.500.*

8.3.2 y 8.3.3) En lo relacionado con el diseño eléctrico y certificaciones RETIE y RETILAB: El representante del contratista, no presentó los respectivos diseños eléctricos y demás pertinentes.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1.22) Trasiego dentro de la obra: No se encuentran distancias importantes dentro de la misma, además que la descarga de materiales era posible por cualquiera de los costados. Por ésta razón, no hay argumentos para contratar ésta labor.

3.5.3) Sistemas de aspersores para las zonas verdes: Dentro de la visita realizada, no se encuentran funcionando.

7.3) Casetas de acero: Es una actividad que no se encuentra prestando el servicio para lo cual fue contratada. Es así como, se observa que inició su deterioro en razón a que una de las puertas ya no se encuentra, así como también es un elemento empleado por los habitantes de la calle y sus elementos. Así mismo, no se encuentra implementado la instalación eléctrica que incluye el uso de los armarios con el respectivo medidor, que indique la formalidad en el uso de las casetas.

1.3) En lo relacionado con el campamento: Se encuentra que dentro de la ejecución, no se instaló un elemento que cumpla con las especificaciones técnicas contratadas. Adicionalmente, se cobraron 2 campamentos.

PARQUE CASTAÑEDA:

Las aclaraciones, son exactamente iguales al parque Bolívar.

ÍTEMS NO PREVISTOS:

NP36) Maní forrajero: Es una actividad que se encuentra ausente por ejemplo en el parque Bolívar. Así mismo es pertinente mencionar que de acuerdo a su crecimiento por estalón o rastrera, requiere riego constante, permanente y uniforme, más aún en condiciones de clima difíciles como lo es el municipio de El Espinal Tolima. Es así como la falta de riego, debido a un sistema de aspersores que no funciona, ha generado que ésta especie se encuentre afectada, que aunque se vuelva a sembrar, no cuenta con las condiciones necesarias para su desarrollo.

NP38) En cuanto a la siembra de Anturio: Corre la misma suerte del ítem anterior.

NP56) La palma botella: 2 unidades, se encuentran en muy malas condiciones fitosanitarias causadas presuntamente por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes.

NP1) Cerramiento en teja y guadua: No se encuentra argumento para cambiar el tipo de cerramiento inicialmente pactado, teniendo en cuenta que dentro de los gastos de administración se encuentra pago de vigilancia, así como pagos independientes de almacenamiento. Por consiguiente se asume el precio del cerramiento inicial.

NP 27 al 30) En lo relacionado con los pozos: En primer lugar encontramos que algunas actividades mencionan 3, y otras mencionan 5 de éstos elementos. Recordemos que de los 3 encontrados, 2 de ellos no funcionan, con bastante evidencia de nunca haber funcionado, es decir, tan solo se encontró 1 en buenas condiciones. Sin embargo, es una actividad que no es permitida o pertinente, incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a ¼ de la calzada y no menor a 0,5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía. También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún elemento incluyendo

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

árboles. Por lo anterior, no es pertinente la Construcción y recibo de ningún elemento de red principal de alcantarillado que se encuentre en el parque.

NP 48 al 51) Los denominados Gusanitos: Éstos ítems se refieren a atracciones o dispositivos de entretenimiento tipo parque, que se encuentran reglamentados por la Ley 1225 de julio de 2008, la cual obliga a un mantenimiento y vigilancia periódicas, materiales, entre muchas otras disposiciones. De acuerdo a lo anterior, en la visita desarrollada por la Contraloría, no se encuentran la mayoría de elementos, y los pocos restantes, se encuentran en mal estado. Así mismo, dentro del proceso, no se aprecia la certificación del respectivo fabricante de éstos elementos, así como tampoco la certificación del producto instalado de acuerdo a la misma norma mencionada.

NP91) Sistema hidráulico aros interactivos todo accesorio: Teniendo en cuenta que es un ítem global, no está en condiciones de ser recibido, teniendo en cuenta que algunos aros no funcionan, además que algunas terminales no se encuentran.

NP93) Sistema de los dados en cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP94) Sistema hidráulico isla cascada: No se encuentra en funcionamiento.
NP47) En cuanto a la media caña: Tan solo se encuentra 60 m lineales que cumplen con ésta condición morfológica.

NP54) El piso chips gránulos de caucho de 1 cm: De acuerdo a la Ley 1225 y sus manuales técnicos complementarios, el espesor de un centímetro, no cumple, más aun teniendo en cuenta la presencia y la altura de los juegos infantiles en concreto, así como los cilindros. De igual manera, no cuenta con la respectiva certificación. Es por eso que a pesar de haber recibido 209,63 m2 y encontrarse únicamente 196 m2, además que algunos sectores ya no cuentan con el elemento; no es una actividad que cumpla con las normas técnicas para ubicar en los elementos o dispositivos de atracción, por consiguiente no amerita su contratación y recibo. El incumplimiento a la norma mencionada, atenta contra la integridad física de la población, especialmente la infantil.

NP58) La estructura Arquitectónica: Existe bastante incertidumbre sobre el elemento, no se encontró ninguna actividad que cumpla con las especificaciones totales de éste ítem, recordando que la unidad es global, es decir, debe contener todas las características contratadas para ser recibido.

De igual manera es preciso mencionar que dentro de las obligaciones del interventor, se encuentra que podrá efectuar las modificaciones pertinentes para minimizar costos, tener informado al municipio de posibles sobre costos, etc. y sin embargo, no se desarrolló ésta actividad.

Lo anterior, causado por una falta de Planeación o sostenibilidad del Proyecto, así como un seguimiento adecuado de la obra por parte de interventoría y supervisión, originando así, obras deterioradas de manera prematura, inutilizadas, faltantes y costos elevados o innecesarios-

(...) "

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre	**ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL**
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	**MAURICIO ORTIZ MONROY**
Cédula de Ciudadanía	93.126.311 de El Espinal
Cargo	Alcalde Municipal
Periodo	Desde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre	**JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**
Cédula de Ciudadanía	93.137.386 de El Espinal
Cargo	Secretario de Planeación (Supervisor)
Periodo	Desde 05-01-2016

Nombre	**CONSORCIO LA TAMBORA**
NIT	900.775.639-6
Representante Legal	JAMES ANDRADE SAMBRANO
Cédula de Ciudadanía	12.121.543
Cargo	Interventor Contrato No. 283 de septiembre 26 de 2014

Nombre	**CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**
NIT	900.727.800-1
Representante Legal	CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR
Cédula de Ciudadanía	5.902.425
Cargo	Contratista Contrato No.205 de abril 21 de 2014

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía	**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
Nit.	860.002.184-6
No. de póliza	**8001003345**
Fecha de expedición	13-03-2017
Vigencia	Desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018
Valor asegurado	$400.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales

Compañía	**CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**
Nit.	860.070.374-9
No. de póliza	**GU 019890**
Fecha de expedición	01-10-2014
Vigencia	Desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018
Valor asegurado	$81.200.000.oo Cumplimiento
Clase de póliza	Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Compañía	**CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**
Nit.	860.070.374-9
No. de póliza	**GU 031985**
Fecha de expedición	09-05-2014
Vigencia	Desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019
Valor asegurado	$5.800.000.000.oo
Clase de póliza	Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

Renovación:

Fecha de expedición	03-10-2014
Vigencia	Desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019
Valor asegurado	$5.800.000.000.oo
Clase de póliza	Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 15 de diciembre de 2022, la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado de confianza el Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, presentó en dos (02) folios, vía correo electrónico, escrito de nulidad según radicado de entrada No CDT-RE-2022-00005033, solicitando se decrete la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 05 de diciembre de 2022, con base en lo siguiente:

"(...)

I.- PETITORIO

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

SOLICITO *se declare la nulidad de la notificación del auto de imputación la cual se surtió mediante estado del 7 de diciembre de 2022.*

II.- FUNDAMENTOS DE MI PEDIDO DE NULIDAD

1. Establece el artículo 36 de la ley 610 de 2000, las causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

A su turno el artículo 37 de ley 610 determina que:

ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado.*

Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

2. De otra parte, los artículos 49 de ley 610 de 2000 y 106 de ley 1474 de 2011 señalan la forma en que se debe proceder a la notificación del auto de imputación.

Artículo 49 ley 610 de 2000: ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Es decir se imponía por remisión al Código Contenciosos Administrativo la Notificación personal (notificación per medio de correo electrónico artículos 53 y siguientes 741 1437 de 2011) o en su defecto por aviso.

Por su parte el artículo 106 de ley 1474 de 2011 señala:

ARTÍCULO 106. Notificaciones. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.*

En el caso de autos estamos en un proceso que se tramita en su integridad por la ley 610 de 2000, por lo tanto el auto de imputación se debe notificar personalmente, por correo electrónico como firma de notificación o personal autorizada por la ley artículos 53 y

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

siguientes de ley 1437 de 2011, o en su defecto por aviso, pero en parte alguna de la ley 610 de 2000 o de la ley 1437 de 2011 se permite que el auto de imputación sea notificado por medio de Estado.

3. El suscrito apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A ha autorizado que sea notificado por medio de correo electrónico, ricardo.galeano@galeanosas.com, y a ricardo.galeano@galegalsas.com y notificaciones@galegalsas.com

4. En el estado de 7 de diciembre de 2022, se notifica auto de imputación N° 031 de 5 de diciembre de 2022, contraviniendo lo establecido en los artículos 49 de ley 610 de 2000 y 106 de ley 1474 de 2000, en concordancia con artículos 53 y siguientes del C.P.A.C.A.

II.- INTERÉS PARA PEDIR LA NULIDAD

Tengo interés propio y específico para pedir la nulidad por cuando la notificación realizada del AUTO DE IMPUTACION 031 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE 112-098-18 EL SUCRITO ACTÚA COMO APODERADO DE Axa Colpatria, aseguradora vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, a quien se le ha vulnerado en debido proceso y derecho de defensa dada la indebida notificación del auto de imputación.

(...)"

CONSIDERANDOS

Con el propósito de brindar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por el **Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, quien actúa en calidad de apoderado de confianza de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, este despacho considera importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

Lo anterior se hace para establecer si las causales de nulidad propuestas por el recurrente, se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas por la norma traída a colación.

Respecto a lo argumentado por el recurrente como causal de nulidad y que está relacionado con la indebida notificación del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 05 de diciembre de 2022, al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el auto de imputación se debe notificar personalmente y no por estado como considera que lo hizo la Contraloría Departamental del Tolima.

Al respecto, esta dirección considera que si bien conforme a la norma traída en cita, el auto de imputación debe notificarse personalmente, el apoderado del tercero llamado en garantía no está teniendo en cuenta, la calidad del auto que se está notificando, toda vez del análisis de la parte considerativa y resolutiva del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 05 de diciembre de 2022, se puede evidenciar, que este corresponde a una decisión mixta, pues no solo se está imputando responsabilidad fiscal, sino que también se está profiriendo un decisión de archivo frente algunos vinculados.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Para mayor claridad, se trae a colación algunos de los apartes del auto en mención, los cuales disponen:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: *Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma* ***SOLIDARIA****, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores* ***MAURICIO ORTIZ MONROY****, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde Del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y* ***JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ****, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos;* ***por el daño*** *patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de* ***DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($210.600.000.oo),*** *por las razones expuestas en precedencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma* ***SOLIDARIA****, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores* ***JAMES ANDRADE SAMBRANO,*** *identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.543 en calidad de representante legal del* ***CONSORCIO LA TAMBORA****, identificado con NIT 900.775.639-6, en calidad de Interventor y al señor* ***CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR,*** *identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425 en calidad de representante legal del* ***CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL****, identificado con NIT 900.727.800-1, en calidad de Contratista,* ***por el daño*** *patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de* ***SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($76.318.366.oo),*** *por las razones expuestas en precedencia.*

ARTÍCULO TERCERO*: Como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros:*

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. *identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la* ***póliza de manejo No. 8001003345****, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado $400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales,* ***por el daño*** *patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de* ***DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($210.600.000.oo),*** *de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.*

-CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS*, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No.* ***GU 019890****, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado $81.200.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No.****GU031985****, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado $5.800.000.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014 y Vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019,* ***por el daño*** *patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de* ***SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($76.318.366.oo),*** *de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.*

ARTÍCULO CUARTO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-092-018, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, con respecto a los señores: ORLANDO DURAN FALLA , identificado con Cédula de

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; y JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.*

ARTICULO QUINTO. Desvincular a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, en virtud de la póliza de manejo No. 122174, fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado $100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. Póliza No.122602, fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado $100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global, en calidad de terceros civilmente responsable, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***ARTICULO SEXTO:** Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*

***ARTICULO SEPTIMO:** Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a las compañías aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO OCTAVO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre	***MAURICIO ORTIZ MONROY***
Cédula	*93.126.311 de El Espinal*
Cargo	*Alcalde, para la época de los hechos*
Dirección	*Carrera 6 No 8-07 Barrio Centro de El Espinal - Tolima*
Nombre	***LINA KATHERINE MEDINA CALDERON***
Cédula	*1.032.366.999 de Bogotá D.C.*
T.P.	*179.457 del C.S.J*
Cargo	*Apoderada de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY - Alcalde - época de los hechos*
Dirección	*Calle 5 No. 3 A – 09 Barrio La Pola de Ibagué - Tolima*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre	***WILSON LEAL ECHEVERRI***
Cédula	*14.243.243 de Ibagué.*
T.P.	*42.406 del C.S.J*
Cargo	*Apoderado de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY - Alcalde - época de los hechos*
Dirección	*Calle 5 No. 3 A – 09 Barrio La Pola de Ibagué - Tolima*
Nombre	***JAMES ANDRADE SAMBRANO***
Cédula	*12.121.543 de Neiva - Huila*
Cargo	*Representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA, identificado con NIT 900.775.639-6 - Interventor*
Dirección	*Calle 9 No. 5 – 50 Oficina 201 de Neiva - Huila* ***Correo:*** *janza2003@gmail.com*
Nombre	***GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR***
Cédula	*79.396.043 de Bogotá D.C.*
T.P.	*70.494 del C.S.J*
Cargo	*Apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA S.A. – Tercero llamado en garantía.*
Dirección	*abogazo@hotmail.com* *ricardo.galeano@galeanosas.com*
Nombre	***CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS***
Nit	*860.070.374-9.*
Cargo	*Tercero llamado en garantía*
Dirección	*nmoncayo@confianza.com.co* *ccorreos@confianza.com.co*
Nombre	***JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ***
Cédula	*93.137.386 de El Espinal*
Cargo	*Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, para la época de los hechos*
Dirección	*Carrera 6 No 8-07 Barrio Centro de El Espinal – Tolima* *Carrera 5 No. 13 –44 Barrio Centro de El Espinal - Tolima*
Nombre	***CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR***
Cédula	*5.902.425*
Cargo	*Representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, identificado con NIT 900.727.800-1 – Contratista*
Dirección	*Carrera 5 No. 9 – 28 Centro de El Espinal - Tolima* *Correo: ing.caas@hotmail.com (...)"*

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Del aparte puesto de presente, se puede evidenciar en el artículo cuarto, la decisión de archivo por no merito, frente a los señores ORLANDO DURAN FALLA y JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON, y a su vez en el artículo quinto, la desvinculación de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

De acuerdo con lo anterior, se hace evidente que en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 05 de diciembre de 2022, no solo se están imputando cargos, sino que además se está tomando una decisión de archivo, situación que a la luz

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

del mismo artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, debe ser notificada por Estado, pues esta indica que:

"ARTÍCULO 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. ***Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado."*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Es por eso que en la misma parte resolutiva, denominada Artículo Cuarto - Parágrafo primero y Articulo Sexto, se ordenó notificar lo dispuesto en el artículo cuarto por estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, pues resultaría contrario a la norma disponerse de otra forma de notificación la decisión de archivo.

Como prueba de lo anterior, encontramos que en la misma constancia de notificación, se estableció notificar por Estado, única y exclusivamente a los señores ORLANDO DURAN FALLA, JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON y a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., pantallazo que se pone de presente.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	**Proceso:** GE - Gestión de Enlace	**Código:** RGE-35	**Versión:** 01

SECRETARIA GENERA Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	ORLANDO DURAN FALLA, Identificado con Cédula No. 93.116.569, JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON Identificado con Cédula No. 93.134.661; así como a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO IMPUTACIÓN No.031

Ahora, frente a la notificación de la imputación, este despacho de manera clara y precisa, en su artículo octavo, ordenó la notificación personal a los presuntos responsables fiscales, apoderados y terceros llamados en garantía, en la forma que se expone a continuación:

"(...) ARTÍCULO OCTAVO: *Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

personalmente la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre	***MAURICIO ORTIZ MONROY***
Cédula	*93.126.311 de El Espinal*
Cargo	*Alcalde, para la época de los hechos*
Dirección	*Carrera 6 No 8-07 Barrio Centro de El Espinal - Tolima*
Nombre	***LINA KATHERINE MEDINA CALDERON***
Cédula	*1.032.366.999 de Bogotá D.C.*
T.P.	*179.457 del C.S.J*
Cargo	*Apoderada de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY - Alcalde - época de los hechos*
Dirección	*Calle 5 No. 3 A – 09 Barrio La Pola de Ibagué - Tolima*
Nombre	***WILSON LEAL ECHEVERRI***
Cédula	*14.243.243 de Ibagué.*
T.P.	*42.406 del C.S.J*
Cargo	*Apoderado de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY - Alcalde - época de los hechos*
Dirección	*Calle 5 No. 3 A – 09 Barrio La Pola de Ibagué - Tolima*
Nombre	***JAMES ANDRADE SAMBRANO***
Cédula	*12.121.543 de Neiva - Huila*
Cargo	*Representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA, identificado con NIT 900.775.639-6 - Interventor*
Dirección	*Calle 9 No. 5 – 50 Oficina 201 de Neiva - Huila* ***Correo:*** *janza2003@gmail.com*
Nombre	***GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR***
Cédula	*79.396.043 de Bogotá D.C.*
T.P.	*70.494 del C.S.J*
Cargo	*Apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA S.A. – Tercero llamado en garantía.*
Dirección	*abogazo@hotmail.com* *ricardo.galeano@galeanosas.com*
Nombre	***CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS***
Nit	*860.070.374-9.*
Cargo	*Tercero llamado en garantía*
Dirección	*nmoncayo@confianza.com.co* *ccorreos@confianza.com.co*
Nombre	***JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ***
Cédula	*93.137.386 de El Espinal*
Cargo	*Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, para la época de los hechos*
Dirección	*Carrera 6 No 8-07 Barrio Centro de El Espinal – Tolima* *Carrera 5 No. 13 –44 Barrio Centro de El Espinal - Tolima*
Nombre	***CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR***
Cédula	*5.902.425*
Cargo	*Representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ESPINAL, identificado con NIT 900.727.800-1 – Contratista

Dirección *Carrera 5 No. 9 – 28 Centro de El Espinal - Tolima*

Correo: ing.caas@hotmail.com (...)"

Que para el caso específico, se ordenó la notificación personal del Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en las direcciones autorizadas para tal fin.

Con base en lo anterior, queda demostrado que no resulta ser cierto lo indicado por el recurrente en el escrito de nulidad, pues se dejó plenamente establecido, que la notificación por estado publicada en la cartelera y pagina web de la Contraloría Departamental del Tolima, corresponde a la decisión de archivo y que frente a la decisión de imputación se procederá con la notificación personal, conforme a lo dispuesto en la parte resolutiva.

Así mismo el Despacho al retomar el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no observa ninguna causal de nulidad, habida cuenta que es competente para adelantar la presente investigación de carácter fiscal, ha otorgado plenas garantías a los presuntos responsables fiscales para que presenten sus aclaraciones, aporten las pruebas que tengan en su poder o solicitar la práctica de otras, encaminadas a esclarecer y desvirtuar el presunto daño y tampoco se observan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso de las personas aquí vinculadas.

En conclusión, es claro que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no podrá atender favorablemente la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, pues quedó demostrado que la notificación por Estado surtida hasta el momento, se encuentra ajustada a la norma, conforme a lo dilucidado en la parte considerativa del presente proveído.

De conformidad con lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar, al **Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR,** identificado con la cédula No. 79.396.043 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** la solicitud de nulidad propuesta al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 05 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por Estado el contenido del presente Auto a las siguientes personas:

ORLANDO DURAN FALLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, en calidad de Alcalde; **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisor)**; MAURICIO ORTIZ MONROY,** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde; **LINA KATHERINE MEDINA CALDERON,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.366.999 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 179.457 del C.S.J, apoderada del señor MAURICIO ORTIZ MONROY; **WILSON LEAL ECHEVERRI,** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.243.243 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional 42.406 del C.S.J, apoderada del señor MAURICIO ORTIZ

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

MONROY; **JAMES ANDRADE SAMBRANO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.543 de Neiva – Huila, representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA, identificado con NIT 900.775.639-6 – Interventor; **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.396.043 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta profesional No. 70.494 del C.S.J; en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** identificada con NIT 860.002.184-6; la compañía **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS,** identificada con Nit 860.070.374-9; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.902.425, representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, identificado con NIT 900.727.800-1 – Contratista y **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.304.668 y portadora de la tarjera profesional No. 145.477 del C.S.J, en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.039.988-0.

Haciéndoles saber que contra el presente auto, proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Despacho del señor Contralor, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO AVELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Funcionario Investigador

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.